

Breves consideraciones sobre el “acto de creación”.

Brief considerations on the "act of creation".

Mauro F. Leturia*

Resumen.

En el presente trabajo se hace un análisis sobre una cuestión referida a las normas positivas vigente en el campo de la propiedad intelectual. El objeto del trabajo es desentrañar sobre las consideraciones del acto de creación, diferenciándolo en sus múltiples facetas y deslindando la conceptualización entre creación y descubrimiento. Este trabajo conforma uno de los aspectos esenciales al desarrollo como son el descubrimiento e invención destinados al proceso productivo.

Palabras Clave: derechos intelectuales, acto de creación, ley.

Abstract.

In the present work is made an analysis on an issue related to the positive norms in force in the field of intellectual property. The object of the work is to unravel the considerations of the act of creation, differentiating it in its multiple facets and delimiting the conceptualization between creation and discovery. This work constitutes one of the essential aspects to the development as it is the discovery and invention destined to the productive process.

Key words: Intellectual rights, act of creation, law.

* **Mauro Fernando Leturia**. Investigador de la Universidad Nacional de La Plata. Profesor Adjunto interino de Derecho Civil III, Cátedra 2 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Profesor Titular de la Cátedra de Prácticas Profesionales II y Profesor adjunto de la Cátedra II de Derecho de la Navegación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de La Plata.. Profesor Adjunto de la Universidad del Este.

Breves consideraciones sobre el “acto de creación”.

Mauro F. Leturia

“Es solamente después de una atenta deliberación que vuestra comisión se propone consagrar estas disposiciones legislativas, las cuales por así decirlo, constituyen la declaración de los derechos del genio”. Lakanall

1. Introducción.

En primer término, me parece importante realizar una breve referencia a la orientación desde la que abordaré estas reflexiones. Creo conveniente analizar esta cuestión desde la perspectiva de la “crisis del paradigma general del Derecho tradicional”, ello implica, que la rama o área del ordenamiento jurídico constituida por los “Derechos de Propiedad Intelectual” no puede estar ajena a dicha crisis. En este sentido, sí el Derecho en su totalidad, como regulador de conductas o de la vida en sociedad, como conjunto de reglas provenientes de los órganos del Estado, se encuentra en crisis, por lógica, los cuestionamientos generales podrán extender sus efectos, a una parte de dicho conjunto.

Las normas positivas vigentes que integran el campo de los Derechos de Propiedad Intelectual, responden a una tradición normativista que entiende al derecho como modelador de la realidad, en el sentido kelseniano. Desde esta perspectiva, las normas constituyen lo primero y son el orden preestablecido para la sociedad, como una serie de reglas que brindan organización y regulan la vida de los seres humanos y que es ésta la que debe ajustarse a ese orden normativo establecido como el deseable.

Esto quiere decir que, la crisis de reconocimiento o de falta de efectiva tutela que sufren los titulares de Derechos de Propiedad Intelectual, se debe en parte, a la crisis que sufre la concepción del paradigma del Derecho tradicional, pero también a mi criterio, a una falta de adecuada fundamentación que parta de sus orígenes y sus características propias, por lo que se impone reflexionar profundamente sobre esta temática y de esta manera resaltar la importancia del “acto de creación”, como fundamento primero y originario del reconocimiento jurídico a los derechos de los creadores, abandonando la idea de “propiedad”, como concepto principal caracterizador.

1 Se desprende de lo sostenido por los miembros informantes de la Leyes francesas de 1791 y 1793, además Le Chapelier expresó: “*La más sagrada, la más personal de todas las propiedades es la obra fruto del pensamiento de un escritor...*”.

La crisis o cuestionamiento constante al ordenamiento jurídico, demanda un tratamiento interdisciplinario, dada la naturaleza y complejidad de las cuestiones que se pueden presentar, ello excede las posibilidades de este trabajo. En lo que sí podemos adentrarnos, sin pretender agotar el tema, es en efectuar algunas consideraciones preliminares con relación al acto de creación, su significado, importancia y consecuencias.

Al establecerse la fundamentación propia de los Derechos Intelectuales, como proveniente del reconocimiento del “acto de creación” en sentido amplio, no solo debe comprenderse a las obras producto de una tarea puramente intelectual sino también a las que provienen de nuestro ámbito espiritual, es decir que debe incluir tanto a los inventos, creaciones o descubrimientos fruto de complejas investigaciones científicas, como así también a las obras que surgen espontáneamente de una fugaz chispa de inspiración proveniente del interior más recóndito del autor. Precisamente lo misterioso e inexplicable del origen de ese acto de creación nos conduce a las profundidades poco conocidas del ser humano y de aquellas personas que manifiestan su capacidad creativa trayendo o generando para el mundo sus obras, siendo ellas únicas e irrepetibles, que por eso están íntimamente relacionadas con aspectos propios de su personalidad y espíritu.

Lo cierto es que la historia del ser humano, esta directamente relacionada con sus invenciones y sus descubrimientos, desde esta perspectiva, las creaciones son un fenómeno independiente y anterior que su reconocimiento legal. Es más, toda construcción jurídica constituye un invento o creación del hombre para regular su convivencia.

Las regulaciones legales actuales a veces olvidan la esencia de las cosas, generando disposiciones jurídicas que tratan de alterar la realidad o modelarla de acuerdo a los intereses predominantes en un momento dado. La voluntad del legislador parece alejarse de la naturaleza de las cosas, para tratar de convertirlas en algo que no son, estas desviaciones legislativas se observan en las diversas áreas del derecho, y por supuesto con mucha intensidad en el campo de los Derechos intelectuales.

1. Consideraciones sobre el acto de creación.

El “acto de creación” es como se expresó, la fuente del reconocimiento de los derechos que se efectúa por parte de los Estados. Este “acto de creación” tanpreciado, como elemento modernizador, de progreso, de creación de identidad cultural, es de muy difícil obtención o realización, ya sea que surja como una chispa de inspiración individual y fugaz del creador (por ejemplo una obra musical) o luego de un largo y sistematizado trabajo de un grupo de

científicos (que por ejemplo para obtener un nuevo medicamento o desarrollar maquinas de una tecnología desconocida hasta ese momento, además del trabajo intelectual requieren una gran cantidad de recursos económicos y técnicos imprescindibles).

Desde esta perspectiva, adquiere para muchas sociedades un valor muy trascendente, y en la comprensión y jerarquización de esa importancia radica la fundamentación por la cual los Estados reconocen y protegen a las personas que realizan o son responsables de los “actos de creación”, incentivando el trabajo de los inventores y creadores, en las distintas áreas sean artísticas o científicas.

Ello nos lleva a delinear los elementos que una obra debe tener para ser catalogada como tal, con la aclaración previa, que encontrándonos precisamente en un campo donde la imaginación, creatividad, las invenciones, los descubrimientos, la intuición e inspiración y los nuevos desarrollos nos sorprenden cotidianamente, las exigencias propias de las definiciones dogmáticas, deben ceder ante nuevos descubrimientos o creaciones, siempre manteniendo como eje rector la protección de las creaciones del espíritu, pudiendo ser estas de las más variada índole. Mi estudio es y solo puede pretender ser eminentemente jurídico, ya que si bien estos temas pueden ser analizados también por distintas disciplinas artísticas o científicas, de alguna manera el Derecho se sirve de ellas para conocer su objeto de estudio y luego legislar sobre los distintos aspectos de las creaciones.

Las legislaciones relacionadas a los Derechos Intelectuales, en general no se han preocupado por conceptualizar o precisar adecuadamente sobre el objeto al que se refieren, esto es las obras o invenciones, sino que solo se limitan a brindar ejemplificaciones o nociones generales para que en su caso cada intérprete establezca en el supuesto concreto lo que crea conveniente. Ello no impide, y dada las características de este trabajo, entiendo que corresponde brindar algunas precisiones terminológicas que sirvan para comprender las particularidades y alcances del acto de creación y sus implicancias demostrando así su calidad e importancia, que lo hacen digno de reconocimiento jurídico y de su correspondiente tutela, además de observar como su naturaleza se aleja o poco tiene que ver con el “derecho de propiedad” y encuentra su lugar, como un campo jurídico de naturaleza propia que comparte también aspectos relacionados con los derechos de la personalidad, en función del contenido de los denominados aspectos o derechos morales.

Un buen punto de partida lo constituye establecer que el término “**creación**”, implica sacar una cosa de la nada, está muy vinculado a Dios, en cuanto a que sólo éste ser supremo podría

llamar o traer a la existencia algo que no existía², pero también según el diccionario de la Real Academia Española en su acepción 6, se considera que creación es toda: “*Obra de ingenio, de arte o artesanía muy laboriosa, o que revela una gran inventiva.*” Con lo cual puede, observarse que el ser humano también es capaz de crear, no ya de la nada, como puede decirse de Dios, sino a partir de o mediante la combinación de lo ya existente, provenga ello de la naturaleza o del acervo cultural, con lo cual el hombre no es en sí un creador originario sino un creador derivado por cuanto todas sus creaciones provienen de elementos ya existentes. Desde esta perspectiva se observa claramente cómo todo nuestro devenir histórico, no es otra cosa que el listado de nuestras creaciones, es decir el resultado de la inmensa tarea de la humanidad en su conjunto, que como proceso es cada vez más dinámico y ésta lejos de haber terminado.

Como una derivación del término “**creación**”, tenemos a la “**creatividad**”, que significa la capacidad o facultad de crear, es una potencialidad, que se haya en cada uno de nosotros en cuanto seres humanos, pero que como tal solo algunas personas logran materializar, es decir todos tenemos creatividad pero muy pocos crean efectivamente.

Un término muy utilizado es el de “**descubrimiento**”, por lo que corresponde precisarlo, de su primera acepción según el Diccionario de la Real Academia Española, significa: “*Hallazgo, encuentro, manifestación de lo que estaba oculto o secreto o era desconocido.*” De lo cual se desprende que se descubre los elementos o propiedades de lo dado en la naturaleza, se refiere al conocimiento de algo que se desconocía pero que ya existía, responde a la pregunta lógica de “¿por qué?”, se busca básicamente conocer o explicar algo. Etimológicamente significa “*poner al descubierto*”, esto es conocer o ver lo que antes estaba oculto.

La utilización del término “**descubrimiento**”, no está exenta de crítica cuando refiere o implica una mirada etnocentrista, ya que considera como descubrimiento algo que seguramente ya había sido descubierto por otros, como en el caso de supuestos descubrimientos de sustancias o elementos con ciertas propiedades que ya eran conocidas, pero no fueron acreditadas científicamente, es decir que desde una visión legal, el descubrimiento tiene una componente formal que es el dar a conocer algo de acuerdo a los cánones vigentes, apareciendo como descubridor quien cumple con ellos documentándolo adecuadamente.

² Acepción 4 del *Diccionario de la lengua española (DRAE)*. Edición 22.^a, publicada en 2001.-

Por el contrario, el término “**invención**” proviene de la conjunción de los términos latinos “in” hacia y “venio” venir, llegar o encontrar, por lo tanto no es conocer algo que no sabíamos, sino crear algo nuevo, pueden ser nuevas formas, aplicaciones o combinaciones de elementos que descubrimos en la naturaleza o que tomamos de la cultura, puede decirse que estamos rodeados de invenciones de aplicaciones prácticas de descubrimientos.³

Lógicamente responde a la pregunta de “¿por qué no?”, es decir por qué no puede hacerse de determinada manera o de esta nueva forma o servir para determinada función o por qué no dar a esta sustancia o elemento un uso distinto.

En función de lo dicho, podemos señalar que tanto los descubrimientos y las invenciones están orientadas a resolver una problemática, en el primer caso, a resolver un problema de conocimiento, dado decir que es una de las funciones de la actividad científica el develar los misterios e interrogantes que nos presenta la realidad que nos rodea, en el caso de las invenciones, el ser humano se encuentra cotidianamente, en todos los aspectos de su vida, en la necesidad de afrontar problemas concretos, técnicos o de aplicación práctica, por ello los descubrimientos y las invenciones que se apoyan en ellos están motivados por la curiosidad innata del ser humano que no para de explorar y buscar respuestas y por la aspiración y el deseo de hacer nuestra vida mejor o al menos distinta.

Desde la perspectiva jurídica los Derechos Intelectuales no se agotan, en el campo de los descubrimientos e invenciones científicas, sino que además están integrados por las obras producto de las distintas actividades o expresiones artísticas.

Como seres humanos, estamos caracterizados por nuestra inteligencia, pero la actividad de pensar es compleja y poco conocida, Edward de Bono⁴, sostiene que hay que distinguir dos procesos uno llamado “**Progresión**” y el otro “**Conexión**”. El primero implica pasar de una idea a otra, en cierto modo deductivo es decir empezar con una idea y desarrollar reflexivamente todas sus implicancias y relaciones lógicas. En la conexión se requiere que el proceso comience con dos ideas separadas y luego se trabaje en buscar y hallar una relación entre ellas. Aquí nos encontramos frente a una técnica muy utilizada denominada “asociación de ideas”, que implica la unión o combinación de contenidos representativos (ideas) o

³ Ésta precisión terminología es indispensable para aclarar cuestiones muy discutidas, que se presentan por ejemplo en el campo de los medicamentos o drogas que se obtienen a partir de variedades vegetales cuyos efectos eran conocidos desde tiempos inmemoriales, pero que al ser objeto de estudios científicos por parte de laboratorios farmacéuticos han logrado en muchos casos, que el ordenamiento jurídico les reconozca derechos exclusivos como si se tratara de invenciones cuando en realidad solo se tratada de descubrimientos para una determinada sociedad que los desconocía ya que los pueblos originarios los conocían perfectamente.

⁴ En su obra “*La práctica del pensamiento o como resolver problemas cotidianos*”, Barcelona E. Kairós 1973. Reconocido mundialmente por su libro “Seis sombreros para pensar”.

recuerdos, estableciendo relaciones o asociaciones entre dichos contenidos. Pero si bien esta técnica como otras (por ejemplo, tormenta de ideas) se utilizan en forma consciente, es decir en un momento y lugar determinado y referidas a la problemática que el científico haya decidido abordar. El científico actual tiene conciencia de sus actividades intelectuales, es decir las conoce y trata de dirigir las, mediante la estricta utilización del método científico y las técnicas de investigación pero ello no siempre garantiza el resultado, Santiago Ramón y Cajal⁵ expresó: *“Si muchos sabios descubrieron lo que no buscaban, todos ellos buscaron con admirable tenacidad”*

Albert Einstein, con su impecable lógica y autoridad expresó: *“No pretendamos que las cosas cambien, si siempre hacemos lo mismo. La crisis es la mejor bendición que puede sucederle a las personas y países, porque la crisis siempre trae progresos. La creatividad nace de la angustia, como el día nace de la noche oscura. Es en la crisis que nace la inventiva, los descubrimientos y las grandes estrategias. Quien supera a la crisis, se supera a si mismo sin quedar superado”*⁶

En realidad todos los seres humanos realizan estas actividades muchas veces en forma inconsciente o no dirigidas, apareciendo así la **“imaginación”**. Tan difícil resulta conceptualizar a la imaginación que según el Diccionario de la Real Academia Española significa: *“Facultad del alma que representa las imágenes de las cosas reales o ideales.”* o *“Aprensión falsa o juicio de algo que no hay en realidad o no tiene fundamento.”* O *“Imagen formada por la fantasía.”* O *“Facilidad para formar nuevas ideas, nuevos proyectos, etc.”*. Por contraposición al conocimiento científico que proviene de una actividad crítica, metódica y sistematizada, las obras artísticas provienen de un espíritu libre, porque no está necesariamente sujeto a relaciones o asociaciones de la realidad, ni está atado a un razonamiento lógico o método de pensamiento determinado, desde esta perspectiva se acerca al concepto más puro de creatividad, el artista crea algo “de la nada” algo totalmente nuevo, algo que no existía, aquí es donde se acerca a Dios.

5 Thomas Edison expresó: *“No fracasé, sólo descubrí 999 maneras de cómo no hacer una bombilla”*

6 Einstein agrega: *“Quien atribuye a la crisis sus fracasos y penuria, violenta su propio talento y respeta más a los problemas que a las soluciones. La verdadera crisis, es la crisis de la incompetencia. El inconveniente de las personas y los países es la pereza para encontrar las salidas y soluciones. Sin crisis no hay desafíos, sin desafíos la vida es una rutina, una lenta agonía. Sin crisis no hay méritos. Es en la crisis donde aflora lo mejor de cada uno, porque sin crisis todo viento es caricia. Hablar de crisis es promoverla, y callar en la crisis es exaltar el conformismo. En vez de esto, trabajemos duro. Acabemos de una vez con la única crisis amenazadora, que es la tragedia de no querer luchar por superarla.”*

Suele decirse, que la obra de un artista en muchos casos proviene de una chispa de “**inspiración**”, esta palabra etimológicamente significa “*soplar en*”, lo que nos muestra que de algún modo la inspiración nos viene de afuera, es un soplo divino que se apodera de nosotros, recibéndolo sin resistencia alguna, el origen de la inspiración, como de las actividades mentales continúa siendo un misterio, no se ha acreditado científicamente vinculación entre la inteligencia y la inspiración, solo sabemos por el momento que las creaciones artísticas en muchos casos resultan indescifrables e incomprensibles para la gran mayoría de nosotros, es más la historia nos ha demostrado que numerosos artistas adelantados a su propio tiempo, solo fueron reconocidos luego de muchos años.

Si bien, nuestro campo de estudio son los Derechos Intelectuales, y corroborando que el fundamento del establecimiento de un ordenamiento jurídico responde a la importancia que la sociedad le atribuye a las creaciones intelectuales, que como tales provienen como actividad humana de la razón, que nos permite penetrar y debelar los misterios del universo, y sus relaciones y combinaciones, también tenemos que ser conscientes del papel que juega la “**intuición**”, que etimológicamente significa “*ver con los ojos de la cara*”, como actividad la intuición se manifiesta de repente, en forma no dirigida es una visión inmediata, rápida pero a la vez profunda, comparte con la imaginación que no respeta procesos lógicos o metodológicos, surge del rincón más profundo y desconocido de nuestro ser. La intuición es un darse cuenta de algo, es algo que aflora sin ser buscado directamente o que sucede tan rápido que no somos conscientes de como sucedió. Louis Pasteur expresó: “*La suerte favorece a una mente preparada*”, podríamos fácilmente cambiar la palabra “suerte”, en esta frase por la de “intuición”.

Las actividades humanas de creación, invención o descubrimiento, esta determinadas básicamente por la inteligencia, de ahí lo atinado de la denominación de nuestro campo como “Derechos Intelectuales”, sin perjuicio de que otras actividades intelectuales, como la imaginación, intuición, y la inspiración intervienen claramente en los procesos creativos, los cuales por lo general son una combinación o el resultado de una actividad humana compleja que no respeta límites definidos. Pero en todos los casos, para sostener que se ha creado una “obra” debemos estar presente a algo nuevo, es decir que pueda ser digno de novedad, sin esta característica se pierde toda relevancia y protección jurídica.⁷

7 Sin embargo, puede llevarnos al tema relativo, a la naturaleza de las copias o meras reproducciones y su valor.

Debemos por honestidad intelectual dejar esta premisa como provisoriamente cierta, ya que los procesos mentales o psicológicos de los cuales provienen las creaciones, descubrimientos o invenciones, están siendo recientemente investigados.⁸

Según la obra de G. y B. Verardi⁹, se propone el nombre de “**creática**”, para la rama de la ciencia destinada a analizar, sistematizar y si fuese posible estimular la creatividad. Estos estudios han establecido algunas conclusiones preliminares que resulta interesante señalar: a) El poder de crear existe en todo ser humano. b) Se puede describir un proceso de creación ya realizado. c) La educación y el medio en que se desarrolla la persona influye en forma importante sobre su creatividad. d) Una pedagogía moderna que de preponderancia a la inteligencia incrementa la creatividad.¹⁰

Lo cierto es, que pese al esfuerzo de numerosos científicos de diversas disciplinas, hasta el momento el origen, los procedimientos o mecanismos mentales de los que provienen los descubrimientos, invenciones u obras artísticas, es en su mayor parte un misterio o un secreto que solos los genios conocen, tal vez el adentrarnos en nosotros mismos sea la próxima frontera científica que como especie estemos a punto de cruzar.

3. Planteo de la cuestión. De privilegios a derechos.

Existe cierta idea ampliamente difundida, o creencia de gran fuerza que actúa en forma subterránea, escondida y de difícil verificación, que atribuye o de alguna manera considera que los Derechos Intelectuales tienen en su fundamento o que constituyen en la práctica un privilegio o implican beneficios injustificados a una persona o sector determinado.

Esta creencia errónea, es utilizada en forma consiente o inconsciente, en no pocas oportunidades para desconocer su vigencia, y así justificar masivas violaciones, como por ejemplo en el caso de las fotocopias, reproducción y copia de películas, obras musicales y programas de computación, solo por citar algunos casos.

Nuestra sociedad en general, y con relación a los Derechos de Propiedad Intelectual en particular, carece en gran medida de un comportamiento inclinado hacia el respeto a las normas, por un lado amplios sectores de la sociedad, desconocen los Derechos de Propiedad Intelectual en forma total o de alguno de sus aspectos o ramas, o tienen una idea equivocada

8 En los años 50, aparecen en los Estados Unidos, estudios psicológicos de J.P. Guilford, sobre creatividad, seguido por Jaoui y A. F. Osborn. Citados por R. Sierra Bravo en ob. cit. Pag. 113/114.

9 “*Psicología de la creación*”. Bilbao Editorial Mensajero, 1974. Citado por R. Sierra Bravo en ob. cit. pag. 113/114.

10 Según Jaoui, H. “*Claves para la Creatividad*”, México. Editorial Diana. 1979. Citado por R. Sierra Bravo en ob. cit. pag. 114.

de lo que constituyen y por otro lado, podemos observar sectores sociales que sí tienen conocimiento de la existencia de los mismos, y que cotidianamente y en forma masiva decide no respetarlos. Si bien el estudio de estas dos cuestiones resulta muy importante, su análisis completo excede los límites de este trabajo, dado que se trata de un fenómeno complejo, que además de elementos jurídicos, requiere del tratamiento de cuestiones sociales, económicas, culturales y morales. Sin embargo con las limitaciones propias, creo que este trabajo puede ser un aporte limitado, pero útil en el sentido de plantear el tema y permitir su discusión y reflexión sobre nuestra propia conducta.

Si bien no se cuenta con datos exactos sobre los orígenes de los Derechos de Propiedad Intelectual, si podemos afirmar que en comparación con la mayoría de derechos que contamos en nuestro ordenamiento jurídico, los Derechos de Propiedad Intelectual tienen un reconocimiento relativamente reciente, si bien desde tiempos inmemoriales y en diferentes culturas se han encontrado pruebas sobre la importancia de los inventores y sus creaciones.

Suele leerse o escucharse que en el Derecho Romano, no existían los Derechos de Propiedad Intelectual, pero ello debe ser debidamente analizado, por un lado como premisa puede resultar cierta ya que básicamente como sistema jurídico el Derecho Romano, carecía en sí de la categoría de “Derechos Subjetivos” como la conocemos hoy, por lo que como enseña Bonfante¹¹, el Derecho Romano se basaba o consistía principalmente en un sistema de acciones, es decir el derecho brindaba acciones para tutelar los intereses que consideraba dignos de protección.

Desde esta perspectiva, sí podemos sostener validamente, que estaba muy mal visto en la sociedad romana la violación a la idea embrionaria de paternidad sobre una obra o invento correspondiente a los creadores o inventores. En el Derecho Romano existían acciones concretas destinadas a la protección de estos intereses como por ejemplo la injuria que protegía una lesión al honor, que tenía como base la protección y reestablecimiento del honor o prestigio del autor o creador, ello sin duda muestra la existencia de una idea colectiva predominante sobre la importancia de una protección legal a los creadores o inventores, en función de su acto de creación mediante el cual se había dado nacimiento a una obra nueva.

Ello también puede inferirse de una discusión romana que nos presenta el Catedrático Español Carlos Rogel Vide¹², entre sabinianos y proculyanos, los primeros sostenían que en caso de

11 Citado por el Dr. Carlos Rogel Vide, en “Estudios Completos de Propiedad Intelectual” volumen cuarto, Editorial Reus, Madrid 2013.

12 En su obra “Estudios Completos de Propiedad Intelectual” volumen cuarto, Editorial Reus, Madrid, 2013.

adjunción por escritura la obra resultante pertenecía al propietario del soporte, mientras que los proculeyanos señalaban que lo importante era la escritura y que la obra resultante pertenecía al escritor de buena fe¹³. A tal punto llegó la controversia que en un caso de pintura el mismo Justiniano, tuvo que definir la cuestión resolviendo que lo pintado es lo principal y que resulta preferible a lo accesorio constituido, en este caso, por el soporte.

Uno de los hitos que fue desencadenando o provocando la situación actual indudablemente se halla en la invención de la imprenta, ya que a partir de esta invención se fisuró el sistema imperante que consistía en “la censura”, como poder de las autoridades de turno, especialmente religiosas de prohibir o modificar las distintas creaciones, nótese que la censura no solo alcanzaba a trabajos escritos, sino también a obras pictóricas, escultóricas como así también a investigaciones médicas y científicas.

El reconocimiento inicial de estos derechos, resulta paradójico ya que nacieron como un “privilegio de impresión”, otorgado a los imprenteros en forma graciosa, siempre controlado por la censura estatal o religiosa, pero no directamente orientado a la protección a los autores de dichas obras.

Posteriormente en Inglaterra a través del Estatuto de 1710, se otorgó a los autores de obras impresas, un privilegio sobre sus trabajos que podía ser transmitido.

La gran transformación o paso de esa calidad de “privilegio real” a “derecho subjetivo” como lo conocemos hoy, se da durante la revolución francesa, pero presentado ya con una visión moderna y propia que reconoce el “acto de creación intelectual” como la fuente o el origen de los derechos que se reconocen, y ese acto de creación es considerado como la manifestación individual de la personalidad de su autor.

Puede observarse claramente, según lo enseña el Dr. Abel Javier Arístegui¹⁴, que con la Revolución Francesa, se inauguró una etapa en la cual se buscó eliminar los privilegios del antiguo régimen, y establecer un nuevo orden jurídico que proyectó sus efectos al resto de los países en formación como el nuestro.

Si bien se trató un momento histórico fundacional, es decir de ruptura revolucionaria del “statu quo”, que debía dar respuestas rápidas a un sin número de cuestiones vitales para la sociedad francesa, entre uno de los temas que los revolucionarios entendieron como relevante

¹³ Si bien hoy parece una cuestión muy clara, en los tiempos romanos en función del alto valor económico de los papiros, y las características propias de un régimen profundamente materialista, en el que se daban los primeros enfrentamientos con el valor de la obra intelectual, hacia de la cuestión un tema muy controvertido.

¹⁴ En su libro “El derecho de autor no es propiedad ni tampoco intelectual”, aportación al primer congreso Argentino sobre la defensa de los derechos autorales de la Sociedad Argentina de Autores (SADE 2001).

o digno de su tratamiento se encontraban los Derechos de Autor¹⁵, tan importante fue el tratamiento de las cuestiones relativas a esta temática que pese a lo convulsionado de esos tiempos se dedicaron a sentar las bases de los “Derechos de Propiedad Intelectual”, tal cual los conocemos hoy.

En la discusión previa a la sanción de las leyes francesas de 1791 y 1793, existía la clara conciencia en los legisladores que los Derechos Intelectuales, eran merecedores de una protección legislativa, ello se desprendía del generalizado respeto y prestigio colectivo que tenían los inventores, autores o creadores por parte de la sociedad de la época.

Pero al tratarse de un conjunto normativo inexistente hasta ese momento, había que crear el marco regulatorio que establecería las bases de la protección de los Derechos Intelectuales, tarea que resultó sumamente compleja sobretodo al carecerse de marcos referenciales o del tiempo para elaborar adecuadamente las teorías que sirvieran de fundamento para la justificación del nacimiento de un nuevo campo del Derecho conformado por los Derechos de Propiedad Intelectual¹⁶.

Se desprende de lo sostenido por los miembros informantes de la Leyes de 1791 y 1793, que según Le Chapelier se la calificó como *“La más sagrada, la más personal de todas las propiedades es la obra fruto del pensamiento de un escritor...”* y según Lakanal quien expresó *“Entre todas las propiedades, la menos susceptible de ser discutida”* para luego agregar *“Es solamente después de una atenta deliberación que vuestra comisión se propone consagrar estas disposiciones legislativas, las cuales por así decirlo, constituyen la declaración de los derechos del genio”*.

Este fue el momento fundacional, desde el aspecto positivista, de la regulación legal actual de los Derechos de Propiedad Intelectual, es decir a partir de estas primeras decisiones de los revolucionarios franceses, es que se construyeron los ordenamientos jurídicos del resto de los países de tradición continental europea, y por transición de los latinoamericanos.

Ante la urgencia por establecer el nuevo régimen, los franceses recurrieron o tomaron prestado el instituto jurídico de la “propiedad privada” que por su difusión y característica garantizaba que la sociedad de la época asimilara a los Derechos Intelectuales y por ende los

15 Fue un tratamiento inicial que comprendía no solo los derechos de autor, sino también los derechos de los inventores.

16 Que en realidad constituyó un desafío mucho mayor, ya que antes de la revolución se conocían como ciertos privilegios reales hacia los editores, o como actos de mecenas hacia artistas o inventores que eran tomados bajo la protección de algún señor feudal, por lo cual políticamente se encontraban más cerca del antiguo régimen que de las ideas revolucionarias.

respetara, ya que frente a su violación serían amenazados con ser sancionados por los procedimientos y penas ya establecidos para aquellos que se alzarán contra la propiedad.

La protección jurídica de las creaciones intelectuales u obras del espíritu, en sus múltiples variantes, ha sufrido un largo proceso evolutivo, que lejos está de ser pacífico y de encontrarse agotado, por lo que constituye un claro ejemplo, de como el Derecho, en cuanto a su creación y modificación obedece y se encuentra afectado por condicionamientos sociales, económicos, culturales y políticos. Es decir, que desde un punto de vista histórico el desarrollo de los Derechos de Propiedad Intelectual, siempre ha estado asociado a los cambios y mutaciones de los sistemas económicos predominantes, observándose que en general los países de mayor desarrollo económico, científico e industrial, son los que han impulsado una fuerte corriente tendiente a aumentar los estándares de protección relacionados a los Derechos de Propiedad Intelectual, proyectando sus efectos más allá de sus fronteras nacionales, en la búsqueda de una unificación internacional normativa en estos aspectos, como consecuencia de una globalización de la economía.

Siguiendo la conceptualización universalmente aceptada, deviene oportuno señalar que los Derechos de Propiedad Intelectual, comprenden las creaciones de la mente humana. Así incluye “a las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio”.

La Ley 11.723 de Propiedad Intelectual¹⁷, nos marca los aspectos fundamentales o brinda una serie de ejemplos que nos permite comenzar a entender que debe considerarse como hecho generador de estos derechos.

Establece en su artículo 1 “*A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.*”

¹⁷ Esto es a modo orientativo dado que como se verá los Derechos de Propiedad Intelectual tiene aspectos que exceden lo previsto por la Ley 11.723, que incluyen a la Propiedad Industrial.

El “acto de creación” es como se expresó, la fuente del reconocimiento de los derechos que se efectúa por parte de los Estados. Éste “acto de creación” tanpreciado, como elemento modernizador, de progreso, de creación de identidad cultural, es de muy difícil obtención o realización, ya sea que surja como una chispa de inspiración individual y fugaz del creador (por ejemplo una melodía) o luego de un largo, costoso y sistematizado trabajo de un grupo de científicos (que por ejemplo es necesario para obtener un nuevo medicamento o desarrollar maquinas de una tecnología desconocida hasta ese momento, ya que además del trabajo intelectual, y de una idea innovadora se requiere una gran cantidad de recursos económicos y técnicos imprescindibles).

Por ello, adquiere para muchas sociedades un valor muy trascendente, y en la comprensión de esa importancia radica la fundamentación por la cual los Estados reconocen y protegen a las personas que realizan o son responsables de estos “actos de creación”, incentivando el trabajo de los inventores y creadores, en las distintas áreas sean artísticas o científicas.

Este es el fundamento de la concesión de distintos derechos a los creadores, cuya actividad genera una multiplicidad de aspectos positivos para toda la sociedad, brindar una adecuada protección de los Derechos Intelectuales, proyecta o derrama sus efectos en un sin numero de actividades relacionadas. Por ello, lejos de constituir un privilegio, entiendo que los Derechos Intelectuales, parafraseando al preámbulo de nuestra Constitución Nacional tienden a *“promover el bienestar general, asegurando los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo...”*

4. Reflexiones finales.

Desde el punto de vista del autor o creador, al dar a conocer su obra, exhibe una parte de su ser, de su intimidad, de su personalidad, su imaginación, de sus fantasías o recuerdos, de su inspiración, en fin de todos o alguno de sus sentimientos, claramente nada de esto tiene que ver con la “propiedad”, por más amplia que sea la aplicación jurídica que se quiera hacer del concepto de propiedad.

Al aparecer o surgir la obra en nuestro mundo económico, se crea una primera relación de “tenencia” por parte del autor, (al terminar a una poesía o una pintura o un libro), el autor dice o expresa: *“estas son las obras que hice o estas son mis obras”*, pero no suele escucharse que se refieran a ellas en el sentido de: *“estas son las obras de las que soy propietario”*. Es más, esa “tenencia” comparte su naturaleza de alguna manera, con el Derecho de Familia (la

ley no le otorga a los padres la “propiedad” sobre sus hijos, pero si suele hablarse o discutirse sobre la “tenencia” de ellos). Ello lo aleja del sentido o influencia económica que trasmite la idea de propiedad o de dominio y muestra la preponderancia del derecho de paternidad.

Lo cierto es, que reconociendo la fuerte influencia, del concepto de “propiedad” en nuestra realidad, (se suele hablar de nuestro patrimonio, de nuestras cosas, que compre esto o aquello, que tengo un trabajo, de lo que me pagan, de lo que debo, de las indemnizaciones más variadas que compensan casi todo con dinero, de los derechos que tengo, de los que perdí, de los bienes futuros, etc), en forma directa o como derivaciones jurídicas o lengüísticas la idea de “propiedad” cumple un rol preponderante. Algo similar sucede en el campo jurídico en general, ya que está profundamente teñido de “propietarismo” y en particular, este fenómeno se observa en los Derechos Intelectuales. Pero tenemos que reconocer que no todos los aspectos de nuestras vidas tienen derivaciones relacionadas o influenciadas por la idea de Propiedad, desde esta perspectiva trasladamos nuestro análisis a los Derechos intelectuales.

En este contexto, en que la globalización financiera y el comercio mundial se apoyan en la tecnología, en el cual las principales empresas se fundan o desarrollan en base a descubrimientos y creaciones intelectuales por lo cual las ventajas que esa interconexión permite, a su vez impulsa un proceso de cambio vertiginoso, determinado por aquellos grupos de Naciones, megaempresas o grupos económicos que poseen la titularidad de los Derechos Intelectuales sobre productos de consumo masivo, resulta imperioso asumir esta realidad y comprender los distintos aspectos que conforman los Derechos Intelectuales, sus características y efectos, fomentando el conocimiento, la investigación, y la creación de obras artísticas.

Hemos comprendido además, que el dinamismo de las ideas y la vertiginosa evolución de las teorías responden hoy más que nunca a la dinámica del conjunto social en el cual se expresan, y a las necesarias mutaciones que el desarrollo tecnológico, científico y cultural, ha impuesto en los últimos años.

A partir de los derechos a la explotación del invento o descubrimiento u obra artística, se desarrollarán en el futuro de las grandes fluctuaciones financieras del mundo. Un ejemplo demostrativo de esta nueva modalidad de acumulación de capital, es el caso de las empresas de software, y telecomunicaciones y de la industria del entretenimiento que dominan el mercado internacional.

La gestión de los Derechos Patrimoniales derivados de las obras artísticas o científicas, va adquiriendo una nueva dinámica, históricamente la forma más común de los mismos consistía

en el manejo individual del creador o autor de dichos derechos, que contractualmente decidía disponer de ellos en las distintas formas posibles, esto es por ejemplo, el escritor que se vinculaba contractualmente con una editorial y pactaba las condiciones económicas en las cuales se publicaría su obra, o de un titular de una patente que comercializaba los productos inventados o licenciaba procedimientos afines.

En la actualidad, esta gestión individual convive en paralelo con un nuevo sistema que viene ganando terreno, esto es la “gestión colectiva de derechos de Propiedad Intelectual”, realizado por entidades especializadas cuya finalidad principal es la recaudación de algunos de los derechos patrimoniales y su distribución entre un conjunto de titulares de los mismos.

Este sistema de gestión colectiva se ha mostrado como sumamente ventajoso desde varios aspectos ya que por su especialización y profesionalismos, las entidades de gestión brindan una protección muy profesional a los titulares de derechos, sobre todo en campos conflictivos o en actividades poco dispuestas a reconocer el legítimo derecho de los autores, actores, músicos o artistas de las más variadas disciplinas.

En estos casos, por ejemplo los actores, músicos, bailarines, interpretes en general, en forma individual pueden gestionar ciertos derechos patrimoniales con cierta eficacia, sobretudo los más reconocidos o famosos que tienen la capacidad de negociación para imponer sus condiciones o términos contractuales, pero luego de este primer momento como sus derechos tienen una duración de muchos años, surgen grandes obstáculos o se torna muy dificultoso el contralor o supervisión que evite violaciones o reproducciones de sus obras o interpretaciones, que no han sido debidamente autorizadas o compensadas económicamente, frente a estos supuestos y en virtud de la rápida transnacionalidad que adquiere la difusión de las obras protegidas, son entidades de gestión las que cobran relevancia al brindar un seguimiento sistemático y un poder de negociación colectivo que redunde en un beneficio para sus miembros, en forma concreta, pero también en una reafirmación de los Derechos de Propiedad Intelectual en su conjunto.

Para finalizar corresponde resaltar la idea esencial que surge en primer lugar del ANEXO al *Memorando del Director General* de la OMPI, presentado a las Asambleas de los Estados Miembros en la trigésima cuarta serie de reuniones (Ginebra 20 a 29 de septiembre de 1999), documento A/34/3, de 04/08/99, pág. 1: “1. *La propiedad intelectual es de capital importancia para el bienestar de la humanidad debido a su función de alentar la creación e impulsar el desarrollo. Convencidos del valor de la actividad creativa para la sociedad, los legisladores desarrollan marcos de protección de la propiedad intelectual para establecer las*

condiciones dentro de las que los creadores pueden hacer valer sus derechos al mismo tiempo que permiten a los miembros de la sociedad gozar de las artes y compartir los beneficios del progreso científico. Al ampliar los espacios para que la gente despliegue sus impulsos creativos, la propiedad intelectual ha contribuido tradicionalmente a la promoción del conocimiento y la cultura”.

Con lo cual se hace necesario encontrar o reelaborar nuevas fuentes de justificación y de legitimación, para lo cual la racionalidad debe integrarse necesariamente con principios éticos que provengan de la sociedad argentina actual, y den verdaderos fundamentos que retroalimenten la vigencia de estos derechos, brindándoles una nueva autoridad moral basada en principios que sean asimilados, aceptados y respetados por la sociedad argentina actual en este contexto determinado.

Básicamente, el tratamiento tradicional de los Derechos de Propiedad Intelectuales, ha demostrado a lo largo del tiempo, su inutilidad en el sentido de no brindar una adecuada tutela a sus destinatarios ni derramar sus múltiples beneficios al resto de la comunidad, en principio puede deberse a la escasa formación y pocos conocimientos que se brinda a los estudiantes y futuros abogados, formación que no contempla las complejas exigencias académicas y sociales acordes a los cambios que en la temática se vienen generando, mostrando una rápida aceleración como proceso global, ya que ni siquiera el pequeño grupo de profesionales que conforman o deben conformar el sector de la sociedad que más conoce de esta temática, tiene un conocimiento claro, preciso y profundo del campo comprendido por los Derechos Intelectuales. ¿Cómo puede ese conocimiento pretenderse conocido por la sociedad toda?

La deficiencia, no es solo técnica sino también y sobre todo ética, ya que desde mi visión la regulación normativa vigente, tiene una clara orientación positivista, y sobre todo Deontológica Kantiana, en la cual lo “correcto” tiene prioridad sobre lo “bueno”, señalándose que el cumplimiento de las normas positivas constituye el medio para obtener lo bueno. Afirmación que se ve, gravemente controvertida, al observar que los Derechos de Propiedad Intelectual, son vistos o percibidos, por amplios sectores sociales como beneficios o privilegios de algunos pocos, o de elites artísticas o en el peor de los casos hasta como elementos de dominación de empresas multinacionales, sin duda, si se parte de estos prejuicios su conocimiento, difusión y debido cumplimiento será como en nuestro país, muy dificultoso.

Tal es así, que se observan manifestaciones muy variadas de supuestos en los cuales los Derechos de Propiedad Intelectual, son violados no solo por sectores de escasos recursos

económicos o que padecen situaciones de precariedad estructural, sobre todo educacional, sino que también este fenómeno de incumplimientos masivos atraviesa todas las capas y extractos sociales adquiriendo matices y características propias, hasta llegar a observarse en distintos organismos públicos o académicos como una práctica habitual.

Teniendo en cuenta las expectativas que gran parte de la sociedad tiene sobre la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, ellas son cuanto menos débiles, ya sea primero por desconocimiento y luego por desconfianza o falta de compromiso en su respeto, lo que favorece la retroalimentación de un círculo vicioso que lleva a reafirmar un sentimiento de autoexclusión, es decir el establecimiento de que como cuerpo normativo no le es propio, sino que le corresponde a otros o solo beneficia a unos pocos, lo que a su vez amplía el desconocimiento y aumenta el distanciamiento de la sociedad con esta rama del Derecho. La sensación de que los Derechos de Propiedad Intelectual no benefician o llegan a un grupo significativo de personas, da lugar en gran parte a la desidia a su respecto consolidando así una visión de indiferencia o hasta de rechazo.

Por lo que uno de los principales desafíos consiste en poner al alcance de todos la protección que brindan los derechos intelectuales y sobretodo garantizar un adecuado acceso a los beneficios que dichas obras o inventos generan no solo para su creador sino también para la sociedad.

De esta forma sí: *“Si los privilegios se hacen accesibles para todos dejan de ser privilegios para convertirse en derechos”*

Bibliografía.

Antequera Parilli, R. (2007). *Estudios de Derecho de autor y derechos afines*. Colección de Propiedad Intelectual, Editorial Reus, Madrid.

Capello, N.(1997). *La ley de patentes y los nuevos avances de Argentina en materia de propiedad intelectual*. Conferencia dictada durante el Seminario sobre Patentes, organizado por The International Law Association. Buenos Aires.

Correa, C.M.(1989). Propiedad Intelectual, Innovación Tecnológica y Comercio Internacional. *Revista de comercio exterior*, Vol. 39, Nro. 12, pág. 1059.1082.

Diez Picazo, L. (1979) *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial (Introducción a la Teoría del Contrato)*. Tecnos, 2° reimpresión, Madrid.

Diez Picazo, L.(1983) *Experiencias Jurídicas y teoría del Derecho*. Editorial Ariel, Barcelona.

Leturia, M.F. **Breves consideraciones sobre el “acto de creación”**. *Derecho y Ciencias Sociales*. Abril 2017. N° 16 (*Temas relativos al desarrollo regional y local*) Pgs 73-92. ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP.

Genoud, J.(1993) *La ley de patentes. Análisis de su texto y la reglamentación del GATT*. Documento de trabajo. Senado de la Nación.

Gherzi, C.A. (2005) *Obligaciones civiles y Comerciales*, 2° Ed. Astrea, Buenos Aires.

Iriarte, I.F.(2011) Ley 22.362 Marcas y Designaciones, en *Código Penal de la Nación Comentado y anotado*, Dir. Andres José D’Alessio, Ed. La Ley, 2da. Edición, Buenos Aires.

Leturia, M.F.(2003). “Problemáticas de la enseñanza de los Derechos de propiedad Intelectual en el ámbito de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.” En:

http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/36070/Documento_completo.%20Mauro%20Leturia.pdf?sequence=1

Leturia, M.F.(2014a). Crónica sobre Propiedad Intelectual en Argentina en el año 2013 *Anuario de Propiedad Intelectual ASEDA 2013*. Editorial Reus. Madrid, España.

Leturia, M.F.(2014b). Reflexiones sobre los Derechos Intelectuales. *Revista Temas de Derecho Económico-Enfoque Nacional e Internacional*. Tribunales Ediciones.

Leturia, M.F.(2015). Breves consideraciones sobre el “acto de creación”. *Anuario de Propiedad Intelectual ASEDA 2014*. Editorial Reus. Madrid-España.

Leturia, M.F. (2016). Protección Penal de los Derechos Intelectuales en Argentina. *Anuario de Propiedad Intelectual ASEDA*. Editorial Reus, Madrid- España.

Lipszyc, D.& Villalva, C.A.(2007) El autor menor de edad *ED. LA LEY 2007-C, 797*.

Lorenzetti, R. (1999).*Tratado de los contratos*. Buenos Aires. Ed. Rubinzal Culzoni.

Llambias, J.J.(2003).*Tratado de Derecho Civil*, 20 Ed. Abeledo Perrot- Lexis Nexis, Buenos Aires.

Mosset Iturraspe, J.(1970)*Teoría General del Contrato*. Ed. Orbir, Rosario.

OCDE (1997). *Propiedad intelectual y transferencia de tecnología y recursos genéticos. Un estudio de la OCDE sobre prácticas y políticas actuales*. OCDE.

O’Farrell, (1988). Patentes y medicamentos. *Revista de derechos intelectuales* Nro. 3, pág. 36 Editorial Astrea.

OMC (1997). *El comercio y la política de competencia*. OMC, Informe Anual, Vol. I y II.

OMPI (1990). *Simposium sobre Propiedad Intelectual*. Universidad e Industria en América Latina.

Puig Brutau, J.(1978).*Fundamentos de derecho civil*. Barcelona. Bosch. T. II Vol 1.

Rivera, J.C. (2004) *Instituciones de Derecho Civil*. 3° Ed Lexis Nexis, Buenos Aires.

Rogel Vide, C. (2013). *Estudios Completos de Propiedad Intelectual*. volumen cuarto, Editorial Reus, Madrid.

Leturia, M.F. **Breves consideraciones sobre el “acto de creación”**. *Derecho y Ciencias Sociales*. Abril 2017. N° 16 (*Temas relativos al desarrollo regional y local*) Pgs 73-92. ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP.

Rogel Vide, C.& Serrano Gómez, E.(2008). *Manual de Derechos de Autor*. Editorial Reus, Madrid.

Rogel Vide, C.& Valdés, C. (2012).*Obras Originales de Autoría Plural*. Editorial Reus, Madrid.

Rogel Vide, C.(2003).*En torno a los Derechos Morales de los Creadores*. Editorial Reus, Madrid.

Ruipérez Azcárate, C.(2012). *Las obras del Espíritu y su originalidad*. Editorial Reus, Madrid.

Serrano Gómez, E.(2000). *La Propiedad Intelectual y las nuevas tecnologías*. Cuadernos Civitas. Madrid. España.

Sherwood, R. N. (1989).Beneficios que brinda la propiedad intelectual a los países en desarrollo. *Revista de derechos intelectuales* Nro. 3.

Spota, A.G.(1979). *Instituciones de Derecho Civil. Contratos*. Depalma, Buenos Aires.

Stamm, O.A.(1991). Las negociaciones del GATT para la protección de las nuevas tecnologías. *Revista de Derechos Intelectuales*. Nro. 5, pág 14. Editorial Astrea.

Tabieres, M. S. & Leturia, M. F.(2014). *Derechos de propiedad Intelectual. Análisis sobre su naturaleza, aplicación y efectos*. Ed. Librería Editora Platense, La Plata- Buenos Aires.

Tabieres, M. S. & Leturia, M. F.(2012). Reflexiones y posibles efectos sobre el proyecto de ley de semillas. *III Congreso Internacional de Agrobiotecnología*, Rosario, Argentina, Octubre..

Teitel, S. &Westphal, L. (1990). *Cambio tecnológico y desarrollo industrial*. Fondo de Cultura Económica. 2da. edición, serie económica.

Teitel, S.(1984). *La creación de tecnologías en las economías semindustrializadas*. Fondo de Cultura Económica.

Valdés Díaz, C.d C. (2012) *Las obras en colaboración. Introducción y teoría general. Especial referencia a su regulación en la ley Cubana de derecho de autor*. Colección de Propiedad Intelectual. Editorial Reus. Madrid.

Vibes, F. P. El impacto de internet en la Propiedad Intelectual, Ed. *LA LEY 2002-D*, 1106.